



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 595

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de junio de 2022

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establece el Régimen de Bienes de uso Público Marítimos y Costeros, de Concesiones Marítimas para usos no Portuarios, se dictan medidas para mitigar la Erosión Costera y se establecen otras disposiciones.

PONENCIA POSITIVA

PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 335 de 2021 Cámara

"Por la cual se establece el Régimen de Bienes de uso Público Marítimos y Costeros, de Concesiones Marítimas para usos no Portuarios, se dictan medidas para mitigar la Erosión Costera y se establecen otras disposiciones"

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El Proyecto de Ley No. 335 de 2021 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la gaceta 1329 del 2021 del 28 de septiembre de 2021. Son autores del Proyecto de la Ley la Senadora Laura Fortich Sánchez, las Representantes Elizabeth Jaypang Díaz, Flora Perdomo Andrade, Astrid Sánchez Montes de Oca y el Representante Alexander Harley Bermúdez Lasso, el cual fue enviado para su trámite legislativo a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, donde por decisión de la mesa directiva fui designado como ponente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, los cuales son aquellos que, siendo de dominio de la nación, están destinados al uso de todos. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles. Lo anterior, tiene como fundamento la necesidad de protección y preservación que requieren esta clase de bienes, los cuales actualmente carecen de un desarrollo normativo específico, con normas desactualizadas y no unificadas, afectando la adecuada gestión y manejo por parte de las diferentes entidades del Estado involucradas.

Por otra parte, es importante destacar que la presente iniciativa legislativa responde a lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que mediante el Concepto del 29 de abril de 2014 (Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00071), recomendó al Gobierno Nacional estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley integral sobre las zonas costeras del país, tal como se transcribe en los referentes jurisprudenciales que más adelante se desarrollan en esta exposición de motivos.

III. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

El Estado colombiano goza de una excepcional ubicación geográfica, la cual cuenta con dos océanos a su alrededor que le otorgan fuertes ventajas estratégicas en materia turística, industrial, científica y de defensa. Sin embargo, las diferentes problemáticas asociadas con las playas y las zonas de bajamar debido a la falta de claridad jurídica consecuencia de que algunos elementos no están jurídicamente definidos, por lo cual da la necesidad de entenderlos conforme al significado que les conceden las respectivas ciencias. Así mismo, no se presenta una claridad frente a las competencias de cada una de las autoridades para el adecuado ejercicio de sus funciones, por lo que se pretende delimitar las competencias de cada autoridad, sin desconocer aquellas ya legalmente dispuestas por distintas normatividades.

Por último, se encuentra la constante dificultad para la delimitación de las áreas o espacios de las playas y terrenos de bajamar, que son zonas geográficas cuya extensión depende de distintas variables topográficas y otras de naturaleza física, que se transforman de acuerdo con las circunstancias, ya sea por causas naturales o factores de origen humano. De acuerdo con lo anterior, es que nace la necesidad de una norma la cual incorpore y solucione las problemáticas expuestas.

La norma marco que establece las funciones y competencias de la Dirección General Marítima es el Decreto Ley 2324 de 1984, el cual fue desarrollado bajo un contexto y una realidad social de la época, haciendo que, después de 35 años requiera un ajuste que se encuentre acorde con la situación actual y permita una adecuada gestión, control y administración de los bienes marítimos y costeros del país.

En este sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984, indica que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción "(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar, islas, islotes y cayos..." (Cursiva fuera de texto)

De igual forma, el numeral 21 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que una de las funciones y atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional, es "(...) Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción."

Así mismo, de conformidad con el artículo 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.* En este sentido, la Autoridad Marítima ha venido cumpliendo sus funciones con el marco normativo vigente y ha realizado importantes inversiones tecnológicas para desarrollar herramientas que permitan mejorar su gestión dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

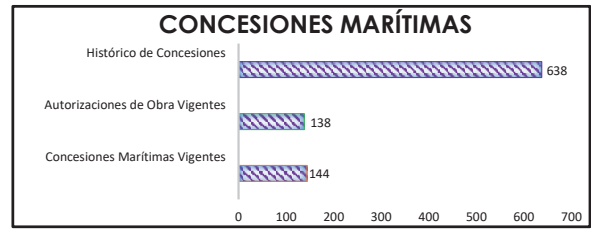
- **Sistema de Información Geográfica:** la Dirección General Marítima en los últimos años ha desarrollado un sistema que integra organizadamente información y datos geográficos soportado en un software que permite su captura, almacenamiento, análisis y visualización con el fin de utilizarla como insumo y soporte para la toma de decisiones, procesos de planificación y gestión de las actividades marítimas que

se desarrollan en la jurisdicción de la Entidad. En este sentido la Autoridad Marítima ha desarrollado la capacidad de almacenamiento de imágenes satelitales, ortofotografías, levantamientos de campo, entre otros, como insumos que se convierten en cartografía base para elaborar mapas y salidas gráficas que permiten visualizar y soportar la gestión de los diferentes temas relacionados con la administración y control de los litorales y todo el territorio marítimo colombiano.

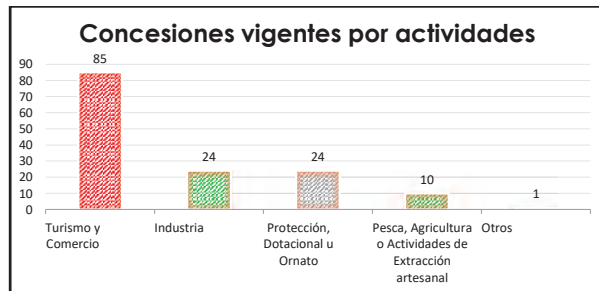


Diagrama IDE Marítimos, Fluviales y Costeros. Fuente Dimar 2019

- Base de datos de las concesiones marítimas.** Aplicativo desarrollado por la Autoridad Marítima con el fin de almacenar la información que corresponde al soporte documental y geográfico de las Concesiones Marítimas, Proyectos de Marinas, Proyectos de Investigación y Cables Submarinos. Este aplicativo permite contar con información actualizada y confiable, que hace parte del control y seguimiento de las concesiones otorgadas y el manejo de las estadísticas de estas, las cuales se muestran a continuación.



Concesiones Marítimas Vigentes	144
Autorizaciones de Obra Vigentes	138
Histórico de Concesiones	638



Industria	24
Otros	1
Pesca, Agricultura o Actividades de Extracción artesanal	10
Protección, Dotacional u Ornato	24
Turismo y Comercio	85

Total concesiones Vigentes	144
----------------------------	-----

- Cartografía base de los litorales colombianos.** El conocimiento integral de los litorales es un elemento fundamental para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General Marítima - DIMAR, toda vez que corresponden a espacios Geográficos complejos y frágiles, donde existe gran variedad de ecosistemas, que conviven en equilibrio dinámico, el cual puede ser fácilmente alterado por la intervención del hombre, quién es atraído por sus paisajes y la necesidad de explotar económicamente sus potenciales a través del desarrollo de actividades marítimas, comerciales, industriales, portuarias, turísticas, acuícolas, entre otras.

Consecuencia de esto la Dirección General Marítima ha venido realizando la cartografía base con escalas de detalle de los litorales colombianos que se convierte en insumo fundamental para el estudio y análisis de variables físicas especiales que apoyan la delimitación de la jurisdicción de DIMAR y permiten con mayor precisión la atención de requerimientos que necesiten de información geográfica actualizada.

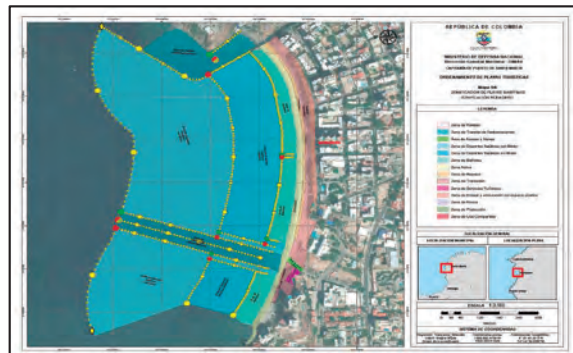
- Inventario y zonificación de playas turísticas del país.** La Dirección General Marítima en pro de fortalecer la gestión y el manejo de la zona costera de una forma integrada, actualmente adelanta la zonificación de las playas turísticas del país, con el objetivo de proteger, preservar y aumentar las ventajas competitivas de prestación de servicios, oferta ambiental existente y potencial que se encuentran de manera particular en cada una de las playas turísticas del país. A la fecha se cuenta con un inventario total de 137 playas de las cuales se encuentran caracterizadas 130 playas y zonificadas 95 playas.

Departamento	Playas Urbanas	Playas Rurales	Total Playas Departamento
Nariño	2	10	12
Cauca	1	2	3
Valle	5	3	8
Choco	1	7	8
Antioquia	9	3	12
Córdoba	4	6	10
Sucre	9	1	10
Bolívar	9	6	15
Atlántico	8	9	17
Magdalena	14	4	18
La Guajira	2	9	11
Archipiélago	1	12	13
Total Playas	65	72	137

Región	No. De Playas
Caribe	90
Pacífico	31
Insular Caribe	16

No. de Playas por Región

Estadísticas inventario y zonificación de playas turísticas del país. Fuente Dimar 2019



Ejemplo Zonificación Santa Marta - Rodadero. Fuente Dimar 2019

En este orden de ideas se evidencia un avance tecnológico, operativo y organizacional que busca hacer más eficiente a esta Entidad en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, persiste una necesidad de fortalecimiento y soporte normativo que respalde las actuaciones y gestiones enfocadas a la administración y protección de los bienes de uso público marítimo costeros.

IV. ASPECTOS RELEVANTES DE LA INICIATIVA.

a) Ordenamiento y zonificación.

Los litorales se encuentran conformados principalmente por playas y terrenos de bajamar y corresponden a espacios complejos de transición entre los sistemas terrestres y los marinos, donde se generan importantes procesos geológicos, geomorfológicos, ecológicos, económicos, sociales, culturales e institucionales, que requieren una planificación y manejo enfocado a conciliar el uso del espacio y sus recursos.

El país ha orientado procesos de planificación y ordenamiento ambiental en el Caribe y el Pacífico, dentro del marco internacional de Manejo Integrado de Zonas Costeras (MIZC), buscando complementar los procesos de desarrollo y ordenamiento territorial

de orden municipal, distrital, departamental, regional y nacional. Sin embargo, estos procesos avanzan sin coordinación, ni articulación, con las políticas e instrumentos de ordenamiento que faciliten la planeación, gestión del desarrollo territorial en los espacios marítimos y costeros, y la implementación de las estrategias con enfoque compartido entre el mar y la tierra.

La creciente competencia por el espacio marítimo y los conflictos presentes en las actividades marítimas y oceánicas desarrolladas en el mismo, incrementan los riesgos de seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación, como consecuencia de una creciente congestión del espacio marítimo aumentando la probabilidad de siniestros marítimos, eventos de contaminación, degradación de los ecosistemas, y tensiones entre el medio y sus usuarios.

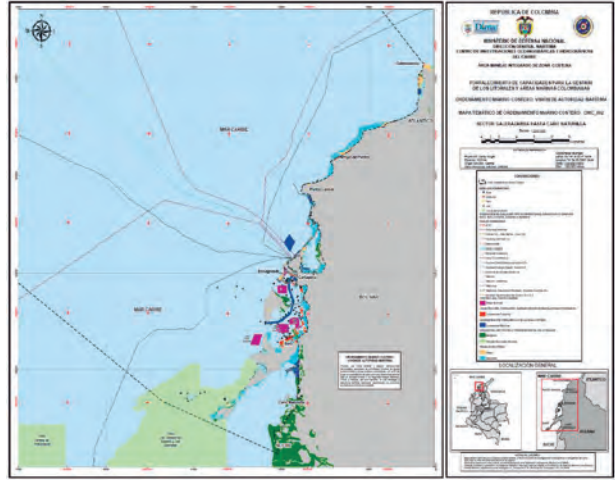
La Autoridad Marítima desde su creación viene adelantando procesos de ordenamiento en el territorio marítimo evidenciado en la obtención de información a través de levantamientos hidrográficos y oceanográficos con el fin de caracterizar y generar conocimiento de la geomorfología submarina, que permita la generación de mapas temáticos como por ejemplo la cartografía náutica, a partir de la cual se georreferencian los diferentes accidentes submarinos y profundidad de nuestros espacios marítimos para la disposición de una información confiable y precisa que garantice la navegación segura y la protección de la vida humana en el mar, entre otras actividades marítimas.

Para la administración eficiente de los bienes de uso público marítimos y costeros, la Dirección General Marítima (DIMAR), viene soportando estos procesos de ordenamiento y zonificación en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad, en donde a través de bases de datos y generación de mapas temáticos se evidencia la gestión de las actividades en la zona costera y marítima, en el ejercicio de Estado Ribereño para la toma de decisiones como Autoridad Marítima o en la emisión de conceptos en las áreas marítimas y costeras.

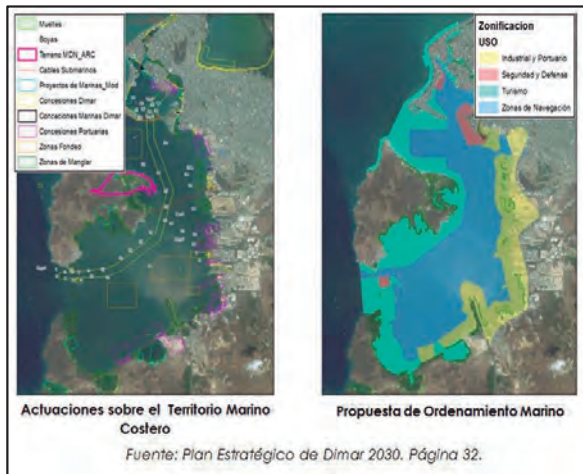
Asimismo, en la evolución y desarrollo de los procesos de Ordenamiento Marítimo-Costero desde la perspectiva de Autoridad Marítima viene realizando en los espacios marítimos y costeros comprendidos desde Barú hasta Galerazamba, incluida la bahía de Cartagena, y en el pacífico en el área del departamento del Valle, incluida la bahía de Buenaventura, la georreferenciación de las diferentes actividades marítimas y actuaciones del Estado en estas áreas, con el fin de zonificar y ordenar estos espacios, teniendo en cuenta los planes sectoriales, los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y la realidad actual del orden nacional, regional y municipal; todo para lograr una zonificación que defina y delimite el uso de los espacios marítimos, articulados con la gestión de las actividades en la zona costera.

En el gráfico a continuación se observa un ejemplo de los mapas correspondientes al Ordenamiento Marítimo-Costero en el Caribe colombiano, realizado por la Dirección General Marítima, donde a partir de las diferentes actividades marítimas y costeras que

se llevan a cabo en el espacio objeto de estudio, se propone una zonificación por uso del territorio:



Ejemplo mapa ordenamiento Marítimo-Costero en el Caribe colombiano. Fuente Dimar 2019



b) Zona de protección

En el parágrafo 2 del artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984 se establece que las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria. Lo anterior ha generado interpretaciones erróneas, asociando referencias métricas a las playas, y en consecuencia a la jurisdicción de la Autoridad Marítima, lo cual ha sido discutido en varios pronunciamientos de las altas cortes (Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de marzo de 2001, consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola), aclarando que la condición de playa no corresponde a una medida sino a sus características técnicas.

Con el fin de aclarar el alcance del parágrafo mencionado, el presente proyecto de ley lo deroga y establece una zona de protección de 50 m medidos desde el límite de la más alta marea hacia adentro, que tiene como objetivo limitar y restringir las construcciones y/o actividades que se puedan ejecutar en dicha área para garantizar su

estabilidad, sin que dicha zona de protección y su medida sea interpretada como la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

c) Convivencia y seguridad en playas

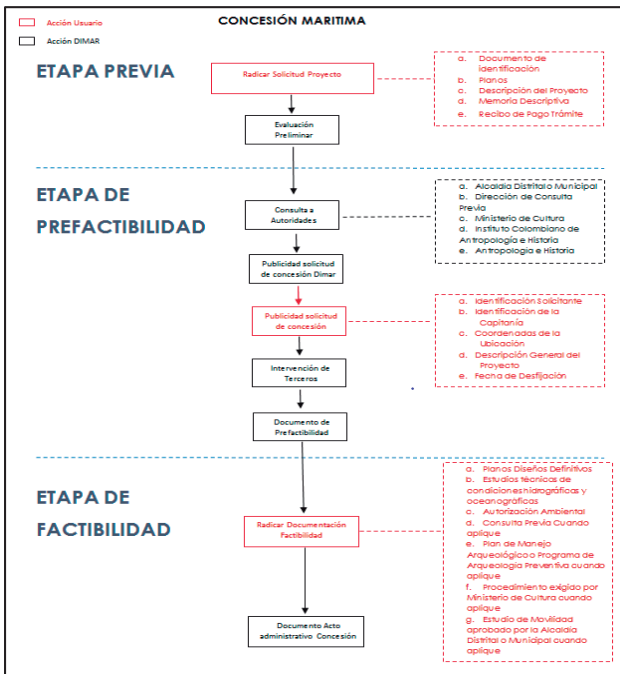
A este respecto y teniendo en cuenta las diferentes situaciones que se presentan frecuentemente en el uso de las playas turísticas, se hace necesario establecer algunas normas y hacer claridad de las acciones relacionadas con el adecuado uso de la playa en temas específicos como las Jornadas de limpieza, Prohibición de circulación de vehículos, Ingreso y permanencia de mascotas y Señalización para bañistas en playas, que junto con los procesos de ordenamiento y zonificación que adelanta la Dirección General Marítima, mejoren los servicios prestados por las Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre.

d) Régimen de las concesiones marítimas

Actualmente las concesiones marítimas están reguladas por el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 166 en adelante, estableciendo los criterios y el procedimiento para su otorgamiento, en donde el usuario tiene la obligación de reunir todos los requisitos establecidos en la Ley, lo cual hace que sea un trámite dispendioso y de larga duración por requerirse el pronunciamiento de varias entidades del Estado, que en ocasiones se dificulta la consecución de dichos pronunciamientos, teniendo en cuenta que en la Ley no se establece un tiempo límite ni se contempla el silencio administrativo positivo en estos casos.

El objeto del régimen propuesto en este proyecto de ley es racionalizar y simplificar los procedimientos y requisitos del trámite, así como proponer que este se divida en tres etapas i) Etapa previa y de publicidad, ii) Etapa de prefactibilidad y iii) Etapa de factibilidad. En la etapa previa y de publicidad, la Dirección General Marítima se convierte en ventanilla única, a través de la cual se reúnen los pronunciamientos de las diferentes entidades que tienen injerencia en el trámite, para posteriormente, en caso de tener certificaciones favorables de todos los involucrados, se profiera por parte de esta Autoridad el acto administrativo que otorga la prefactibilidad.

La finalidad de estas dos etapas enunciadas anteriormente es dar una expectativa positiva de que el proyecto en trámite pueda obtener la concesión por parte de la Dirección General Marítima, sin la realización de inversión de recursos económicos significativos, los cuales se realizarán en la fase de factibilidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente proyecto de Ley, con el fin de obtener el acto administrativo que otorga la concesión.



Flujograma propuesto del trámite concesiones marítimas. Fuente Dimar 2019

En conclusión, la propuesta de modificación del trámite de otorgamiento de concesiones tiene los siguientes beneficios:

- Reducción de tiempos. Actualmente el trámite por Sunit tiene una duración de 150 días en DIMAR sin contar el tiempo que demora el usuario reuniendo las certificaciones de cada autoridad involucrada, con lo cual y de acuerdo con información de los usuarios puede tomar entre 1 y 2 años aproximadamente. Con lo propuesto se estima un tiempo total de y se reduciría a 90 días en Dimar.
- Reducción de los requisitos.
- Generación de mayor seguridad en la inversión de recursos, teniendo en cuenta que el trámite cuenta con una etapa previa y de publicidad, así como una fase de prefactibilidad.

V. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Se presenta en el siguiente cuadro la identificación de normas constitucionales y legales que se encuentran vigentes y sirven de fundamento del proyecto de ley objeto de estudio, destacando algunas de las disposiciones que tratan acerca de las materias contenidas en la presente iniciativa:

NORMA	ARTÍCULOS RELACIONADOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	<p>ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.</p>

	<p>ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.</p> <p>ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.</p>
LEY 84 DE 1873 "Código Civil Colombiano"	<p>Artículo 674. Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales.</p> <p>Artículo 679. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las</p>

	<p>calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión.</p> <p>Artículo 682. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la unión.</p>
LEY 106 DE 1873 "Código Fiscal"	<p>Artículo 878. Se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º. Las tierras incultas situadas en los Territorios que administra la Nación. 2º. Las márgenes de los ríos navegables no apropiadas a particulares con título legítimos. 3º. Las costas desiertas de la República. 4º. Las islas de uno u otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título.
DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"	<p>ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. <p>ARTICULO 104. La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.</p> <p>ARTICULO 164. Corresponde al Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas, por el suelo, el</p>

<p>LEY 10 DE 1978 <i>"por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>DECRETO LEY 1874 DE 1979</p>	<p>subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona. Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar. Entre esas medidas se tomarán las necesarias para: a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse; b) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.</p> <p>ARTICULO 278. En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que estas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.</p> <p>Artículo 1º.-El mar territorial de la Nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros. La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.</p> <p>Artículo 4º.-La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores.</p> <p>ARTICULO 2o. Sin Perjuicio de las funciones de carácter policivo y para fines fiscales que corresponden al Servicio de Guardacostas de la Dirección General de Aduanas, el</p>	<p><i>"Por el cual se crea el Cuerpo de Guardacostas y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>DECRETO LEY 2324 DE 1984 <i>"por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima"</i></p>	<p>Cuerpo de Guardacostas que se crea por la presente Ley tendrá las siguientes funciones principales, dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Contribuir a la defensa de la soberanía nacional. 2) Controlar la pesca. 3) Colaborar con la Dirección General de Aduanas en la represión del contrabando. 4) Efectuar labores de asistencia y rescate en el mar. 5) Proteger el medio marino contra la contaminación. 6) Proteger a los buques y a sus tripulaciones de acuerdo al derecho internacional. 7) Controlar y prevenir la inmigración o emigración clandestinas. 8) Contribuir al mantenimiento del orden interno. 9) Proteger los recursos naturales. 10) Colaborar en las investigaciones oceanográficas e hidrográficas. 11) Controlar el tráfico marítimo. 12) Colaborar en todas aquellas actividades que los organismos del Estado realicen en el mar. 13) Colaborar con los particulares en las actividades legítimas que realicen en el mar. 14) Las demás que le señalen la ley y los reglamentos. <p>Artículo 2° Jurisdicción. La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas; (...) Parágrafo 2. Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.</p>
<p>DECRETO 2150 DE 1995 <i>"por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"</i></p> <p>LEY 810 DE 2003 <i>"por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"</i></p>	<p>Artículo 3°. Actividades marítimas. Para los efectos del presente Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con: (...) 18. La administración y desarrollo de la zona costera.</p> <p>Artículo 5°. Funciones y atribuciones. La Dirección General Marítima tiene las siguientes funciones: (...) 21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. 22. Autorizar y controlar la construcción y el uso de las islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción. (...) 26. Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. 27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes.</p> <p>Todo el Título IX sobre Concesiones y permisos de construcción, con los siguientes artículos: Artículo 166. Bienes de uso público. Artículo 167. Definiciones. Artículo 168. Reglamentación. Artículo 169. Concesiones. Artículo 170. Formación de expedientes. Artículo 171. Fijación de edictos. Artículo 172. Envío del expediente. Artículo 173. Oposición. Artículo 174. Recibo del expediente. Artículo 175. Requisitos exigidos al autorizar el permiso. Artículo 176. Causales de invalidez. Artículo 177. Permiso de construcción de vivienda. Artículo 178. Derechos de la Nación.</p>	<p>DECRETO 2150 DE 1995 <i>"por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"</i></p> <p>LEY 810 DE 2003 <i>"por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"</i></p>	<p>Artículo 179. Áreas recuperables. Artículo 180. Competencia exclusiva.</p> <p>Artículo 110. COMPETENCIA DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO DE PRIMERA CATEGORÍA. Las capitanías de puerto de primera categoría, además de las funciones generales atribuidas por ley, serán competentes para: (...) i) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la construcción en playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados, que se efectúe en material permanente, sobre terreno consolidado y previa presentación de la licencia ambiental;</p> <p>Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción. El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal</p>

	<p>efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.</p>		<p>emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.</p>				
<p>LEY 1617 DE 2013 <i>"por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales"</i></p>	<p>Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales: 1. Expedir, de conformidad con la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar. (...) Artículo 85. Recursos turísticos. Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan, geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas, resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular. Artículo 128. Competencias en materia de playas. La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable</p>	<p>LEY 1801 DE 2016 <i>"por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"</i></p>	<p>Artículo 129. Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia. De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial. Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.</p>				
	<p>Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica. Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren. (Negrilla y subraya fuera del texto) Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: (...) 17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar. (...) Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p>		<p>proporción de sesenta por ciento (60%) para los municipios y cuarenta por ciento (40%) para la DIMAR. Los recursos recaudados por concepto de la contraprestación del uso comercial y turístico de playas y terrenos de baja mar deberán ser invertidos exclusivamente en proyectos de recuperación y mantenimiento de playas, ecosistemas marinos y de manglares, fortaleciendo el desarrollo económico y turístico en armonía con la protección de los recursos naturales. PARÁGRAFO. Por la inexistencia de municipios en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la DIMAR liquidará el recaudo correspondiente a favor de dicho departamento.</p>				
<p>LEY 2010 DE 2019 <i>"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"</i></p>	<p>Artículo 155. Las personas jurídicas que posean permisos, licencias o concesiones temporales para el uso, goce y disfrute exclusivo con fines comerciales y turísticos de playas y terrenos de baja mar, deberán pagar una contraprestación por el aprovechamiento de dichos terrenos de dominio público. Esta será definida por el Gobierno Nacional en función del número de visitantes promedio anual, para el primer año se calculará sobre la base de una proyección de visitantes y se ajustará anualmente según el número de visitantes del periodo anterior. El cálculo será realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El recaudo mencionado en el inciso anterior estará a cargo de la Dirección General Marítima -DIMAR-, quien deberá distribuirlo con el municipio en el cual se encuentren las áreas de uso comercial o turístico por las cuales se cobra la contraprestación. Dicho recaudo se distribuirá en una</p>	<p>En lo que corresponde a pronunciamientos de altas cortes como órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional, Ordinaria y De lo Contencioso Administrativo, a continuación, se presentan extractos de las principales sentencias y conceptos relacionados con los bienes de uso público marítimo-costeros:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1823 1018 1849">DECISIÓN</th> <th data-bbox="1018 1823 1448 1849">EXTRACTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1849 1018 1978"> <p>CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Carlos Gaviria Díaz Junio 17 de 1993 Expediente No. T-9737 Sentencia T-230/93</p> </td> <td data-bbox="1018 1849 1448 2297"> <p><i>"Además, así el término de la ocupación irregular fuera el doble, ello no mejoraría en nada la calidad jurídica de las razones que aducen los habitantes de las Tres Carabelas, pues la franja de terreno que se les ordena restituir, no hace parte de lo que adquirieron en virtud de la escritura 8...)</i> esa franja de terreno, como los demás bienes de uso público, están sometidos al mandato del Artículo 63 de la Constitución, que expresa y meridianamente los califica como "...inalienables, imprescriptibles e inembargables." <i>Comparando, como bien lo hizo la Alcaldía de Cartagena al resolver el recurso, el Decreto 2324 de 1984 -que otorga la competencia dicha a la Dirección General Marítima y Portuaria- con el Decreto 1333 de 1986, el Decreto 640 de 1937 y el Código Nacional de Policía, se encuentra que es el señor Alcalde el competente -y no lo es la Dirección General Marítima y Portuaria-, para exigir la restitución del espacio público ocupado sin previa concesión; y, los copropietarios de Las Tres Carabelas, ni obtuvieron la concesión para construir sobre el espacio público en 1968, ni la han solicitado posteriormente, con el lleno de los requisitos que exige el mismo Decreto 2324 de 1984, por lo que hoy es vana</i></p> </td> </tr> </tbody> </table>	DECISIÓN	EXTRACTO	<p>CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Carlos Gaviria Díaz Junio 17 de 1993 Expediente No. T-9737 Sentencia T-230/93</p>	<p><i>"Además, así el término de la ocupación irregular fuera el doble, ello no mejoraría en nada la calidad jurídica de las razones que aducen los habitantes de las Tres Carabelas, pues la franja de terreno que se les ordena restituir, no hace parte de lo que adquirieron en virtud de la escritura 8...)</i> esa franja de terreno, como los demás bienes de uso público, están sometidos al mandato del Artículo 63 de la Constitución, que expresa y meridianamente los califica como "...inalienables, imprescriptibles e inembargables." <i>Comparando, como bien lo hizo la Alcaldía de Cartagena al resolver el recurso, el Decreto 2324 de 1984 -que otorga la competencia dicha a la Dirección General Marítima y Portuaria- con el Decreto 1333 de 1986, el Decreto 640 de 1937 y el Código Nacional de Policía, se encuentra que es el señor Alcalde el competente -y no lo es la Dirección General Marítima y Portuaria-, para exigir la restitución del espacio público ocupado sin previa concesión; y, los copropietarios de Las Tres Carabelas, ni obtuvieron la concesión para construir sobre el espacio público en 1968, ni la han solicitado posteriormente, con el lleno de los requisitos que exige el mismo Decreto 2324 de 1984, por lo que hoy es vana</i></p>
DECISIÓN	EXTRACTO						
<p>CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Carlos Gaviria Díaz Junio 17 de 1993 Expediente No. T-9737 Sentencia T-230/93</p>	<p><i>"Además, así el término de la ocupación irregular fuera el doble, ello no mejoraría en nada la calidad jurídica de las razones que aducen los habitantes de las Tres Carabelas, pues la franja de terreno que se les ordena restituir, no hace parte de lo que adquirieron en virtud de la escritura 8...)</i> esa franja de terreno, como los demás bienes de uso público, están sometidos al mandato del Artículo 63 de la Constitución, que expresa y meridianamente los califica como "...inalienables, imprescriptibles e inembargables." <i>Comparando, como bien lo hizo la Alcaldía de Cartagena al resolver el recurso, el Decreto 2324 de 1984 -que otorga la competencia dicha a la Dirección General Marítima y Portuaria- con el Decreto 1333 de 1986, el Decreto 640 de 1937 y el Código Nacional de Policía, se encuentra que es el señor Alcalde el competente -y no lo es la Dirección General Marítima y Portuaria-, para exigir la restitución del espacio público ocupado sin previa concesión; y, los copropietarios de Las Tres Carabelas, ni obtuvieron la concesión para construir sobre el espacio público en 1968, ni la han solicitado posteriormente, con el lleno de los requisitos que exige el mismo Decreto 2324 de 1984, por lo que hoy es vana</i></p>						

<p>su pretensión de esgrimir esta normatividad, en defensa de una ocupación irregular.</p> <p>En el caso a estudio, es manifiesta la oposición a la Constitución y a la ley de la Resolución No. 8 de 1968, pues fue expedida por una Dependencia que carecía de competencia para autorizar que se construyera un condominio privado sobre el espacio público; es claro también que no está de acuerdo con el interés público, pues es deber del Estado, no solo: "velar por la integridad del espacio público...", sino también, y en virtud del mismo Artículo 82 de la Constitución,</p> <p>En conclusión, encuentra la Corte que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no tenía que demandar la Resolución No. 8 de 1968, porque el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, le autorizaba para proceder a revocarla directamente, sin contar con el consentimiento de los copropietarios de las Tres Carabelas y sin vulnerarles por eso su derecho al debido proceso".</p>	<p>derecho público, lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley, por prescripción. En esas circunstancias, una persona puede ocupar, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varias décadas".</p>
<p>CORTE CONSTITUCIONAL Junio 6 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero Demanda Exequibilidad Ley 9ª de 1989 Sentencia C-251/96</p> <p>"El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales.</p> <p>La corte destaca que la norma recae sobre bienes fiscales, esto es, sobre bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público. En ese orden de ideas, si una entidad pública abandona un bien de su propiedad, de suerte que permite su ocupación por particulares, es legítimo concluir que esa entidad no está cumpliendo con la función social de la propiedad de la cual es titular.</p> <p>(...) la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público". En aquella ocasión la Corte consideró que "el artículo 407 ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de</p>	<p>CONSEJO DE ESTADO Marzo 23 de 2001 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA</p> <p>"Por consiguiente, es acertado el argumento de la entidad demandada, en el sentido de que la disposición no es aplicable para efectos de determinar si el muro de mareas está o no construido en zona de playa; aparte de que la definición de playa marítima no está determinada por medida métrica, sino por las características físicas del terreno, según se lee en el artículo 167, numeral 2, del mismo decreto, según el cual, playa marítima es la "Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal".</p>
<p>Junio 7 de 2005 Sala de Casación Civil M.P. Manuel Ardila Velásquez</p> <p>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 6 de marzo de 2013 Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP)</p> <p>"Si bien el Municipio de Cartagena recibió de la urbanización El Laguito por virtud de la Escritura Pública No. 140 de 31 de enero de 1963, dos predios que tenían la calidad de bienes de uso público - lote 50 y predio distinguido con el número catastral 131094- los mismos fueron desafectados del uso común por el Concejo de Cartagena, mediante los Acuerdos 37 de 1971 y 3 de 1972, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 18 del artículo 169 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 4 de la Ley 97 de 1913.</p> <p>Al no estar comprometidos bienes de uso público municipal en la operación de constitución de la Compañía Hotelera Cartagena de Indias S.A., no encuentra la Sala probada vulneración alguna al derecho o interés colectivo dirigido a la protección de bienes de uso público y, en consecuencia, tampoco al derecho o interés colectivo al patrimonio público, más aún si se tiene en cuenta que el municipio de Cartagena recibió como contraprestación por los inmuebles enajenados a la Compañía Hotelera, 45.420 acciones de un total de 146.540 de acuerdo con el avalúo realizado por la Superintendencia Bancaria, lo que indica que frente a estos bienes operó una subrogación real, es decir, la sustitución efectiva de unos bienes inmuebles por unos muebles representados en acciones, que de igual forma integraron el patrimonio del municipio de Cartagena en virtud de una convención válidamente celebrada en los términos del artículo 812 del Código Civil.</p> <p>(...)</p> <p><u>Como corolario de lo anterior, la Sala denegará las pretensiones del actor, en relación con este cargo, toda vez que no se violaron ni afectaron los derechos e intereses colectivos de defensa de los bienes de uso público y del patrimonio público, en la medida en que el entonces municipio de Cartagena negoció unos bienes que podía negociar, de conformidad con la normativa vigente al momento de los hechos".</u></p>	<p>CORTE CONSTITUCIONAL Marzo 4 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra Demanda Exequibilidad Ley 768 de 2002 Sentencia C-183/03</p> <p>"(...) desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal</p> <p>En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley.</p> <p>(...) es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares".</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "Ahora bien, no hay duda que los terrenos de bajamar, o de la bajamar, son de uso público por naturaleza, y, por lo</p>
<p>Junio 7 de 2005 Sala de Casación Civil M.P. Manuel Ardila Velásquez</p> <p>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA 29 de abril de 2014 Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00071</p> <p>"Como bien puede observarse, la normatividad sobre las playas y los terrenos de bajamar y, en general, sobre las zonas marítimo-costeras y los bienes públicos correspondientes padece de serios vacíos, es anacrónica y dispersa, y en ocasiones confusa o ambigua.</p> <p><u>Las razones expuestas llevan a la Sala a recomendar al Gobierno Nacional estudiar la conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley integral sobre las zonas costeras del país, que defina con precisión todos y cada uno de sus elementos, organice de manera congruente las competencias de las autoridades que deban tener responsabilidades en este campo, establezca reglas precisas de coordinación interinstitucional e instituya un líder para el sector.</u></p> <p>Dicha ley podría regular, además de lo atinente a la delimitación o deslinde del litoral y de los bienes públicos que lo conforman, otros aspectos importantes que en la actualidad omite nuestra legislación pero que normalmente son tratados con esmero en leyes de otros países. Tal es el caso de los efectos jurídicos de la erosión marina, el tratamiento de los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales, la expropiación de bienes privados colindantes con las playas y los terrenos de bajamar, las servidumbres que deben soportar esos predios, la reglamentación de los diferentes usos públicos que pueden tener las playas (turístico, de protección ambiental, deportivo, pesquero, etc.) y su respectiva demarcación, la categorización de las playas dependiendo de la infraestructura y los servicios que ofrezcan, así como otros asuntos ambientales, de seguridad (presencia de salvavidas, áreas peligrosas para los bañistas, uso de vehículos automotores, separación de las zonas de atraque y tránsito de lanchas y otros artefactos náuticos) y de higiene (manejo de basuras, aseo, exigencia de baños públicos, presencia de mascotas, etc.).</p> <p>La ley en mención debería, además, establecer los procedimientos administrativos por medio de los cuales se iría conformando el mapa oficial de las playas y terrenos de bajamar, a efecto de garantizar a todas las personas eventualmente afectadas su derecho a oponerse, probar, argumentar y presentar recursos, de acuerdo con las reglas del debido proceso administrativo. Esta ley bien podría fijar criterios, procedimientos y responsabilidades en relación con</p>	

<table border="1" data-bbox="175 355 786 497"> <tr> <td data-bbox="175 355 365 497"></td> <td data-bbox="365 355 786 497"> <p>los aspectos que menciona la segunda pregunta de esta consulta, esto es, la forma de actuar en relación con "actos administrativos (tales como: POTS), decisiones administrativas adoptadas por los municipios y distritos costeros, decisiones judiciales y de tradición de dominio" anteriores a la expedición del mapa oficial." (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)</p> </td> </tr> </table> <p>En lo que corresponde a documentos de política pública en la materia, debe destacarse a la Política Nacional del Océano y de los espacios costeros -PNOEC 2018-, la cual busca promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros, así como de los intereses marítimos de la Nación. De dicho documento se extraen las siguientes líneas de acción que tienen relación directa con los asuntos que se encuentran desarrollados en el presente proyecto de Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>"Fortalecer la planificación de los municipios y departamentos costeros e insulares, incorporando consideraciones relativas a las zonas costeras y al mar, y estableciendo mecanismos de concertación para el manejo y uso sostenible de estos territorios.</i> • <i>Promover acciones interinstitucionales para el mantenimiento, la administración, protección y control de los bienes de uso público, así como ressignificar su valor social como espacios de educación, recreación y convivencia</i> • <i>Propiciar el espacio para la generación de políticas y gestión de recursos que permita la planeación, ordenamiento, administración y control de las aguas marítimas nacionales".</i> <p>Respecto al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", expedido mediante la Ley 1955 de 2019, se resalta que en documento BASES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, dentro de los Pactos Estructurales, en el "Pacto por la Legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia", específicamente respecto a "Seguridad, autoridad y orden para la libertad: Defensa Nacional, seguridad y colaboración ciudadana", dentro de su Objetivo 7. Control integral marítimo, terrestre, aéreo, fluvial, espacial y ciberespacial, se establece lo concerniente al diseño del "marco estratégico marítimo y fluvial del Estado, para mejorar la gobernanza marino-costera y fluvial, ordenar el territorio marítimo y desarrollar el transporte, el turismo, la recreación y el comercio marítimo y fluvial, así como el crecimiento de la industria, la minería marina y submarina, entre otros aspectos" (Pág. 68. Documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022).</p> <p>Frente a lo anterior, el artículo 7º de la presente propuesta de Ley desarrolla el tema de ordenamiento y zonificación a cargo de la Dirección General Marítima en los siguientes términos:</p>		<p>los aspectos que menciona la segunda pregunta de esta consulta, esto es, la forma de actuar en relación con "actos administrativos (tales como: POTS), decisiones administrativas adoptadas por los municipios y distritos costeros, decisiones judiciales y de tradición de dominio" anteriores a la expedición del mapa oficial." (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)</p>	<p><i>"La Dirección General Marítima adelantará los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar. Dichos procesos se realizarán a través de planes de ordenación marítima, en la que se determinará la distribución espacial teniendo en cuenta las interacciones de las actividades y usos existentes, en el cumplimiento del ejercicio de la Autoridad Marítima fortaleciendo la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación".</i></p> <p>Adicionalmente, el contenido del artículo 323 de la Ley del Plan, se refiere al Plan Maestro de Erosión Costera en los siguientes términos: <i>"El Gobierno nacional implementará el "Plan Maestro de Erosión Costera" para la recuperación de playas, ecosistemas marinos y de manglares como estrategia de fortalecimiento, fomento y promoción del turismo, que a su vez permita contrarrestar el devastador efecto que produce la erosión costera en el litoral Caribe, litoral Pacífico y en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".</i> Al respecto, el proyecto de Ley en el artículo 41 contempla el "Permiso Especial de Obras Por Calamidad Pública", con el objeto de atender los requerimientos de los entes territoriales de una forma ágil y oportuna.</p> <p>VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>En relación con el análisis del impacto fiscal del proyecto de ley, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece expresamente lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente</i></p>
	<p>los aspectos que menciona la segunda pregunta de esta consulta, esto es, la forma de actuar en relación con "actos administrativos (tales como: POTS), decisiones administrativas adoptadas por los municipios y distritos costeros, decisiones judiciales y de tradición de dominio" anteriores a la expedición del mapa oficial." (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)</p>		
<p><i>sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces." (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)</i></p> <p>Frente a lo anterior, debe señalarse que realizado un análisis del alcance de las disposiciones contenidas en la propuesta del proyecto ley, no se ordenan gastos específicos o se establecen beneficios tributarios en los términos de la citada Ley 819 de 2013, haciendo claridad que varios de los aspectos técnicos para la administración del territorio marítimo-costero a cargo de la Dirección General Marítima, como es el caso de herramientas de ordenamiento y zonificación de éstas áreas, ya vienen desarrollándose con recursos propios ya asignados a la entidad.</p> <p>Se considera importante mencionar el artículo 24 del proyecto de ley referente a la "Tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas", la cual es aplicable a las personas que sean beneficiarias de una concesión, debiendo realizar el pago anual por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas. La tarifa de la tasa será fijada conforme a lo establecido en la Ley 1115 de 2006 "mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar".</p> <p>Dicha tasa se fundamenta en el hecho que, para el eficiente cumplimiento de sus funciones y la administración de las concesiones, la Autoridad Marítima Nacional requiere desarrollar una serie de actuaciones y procedimientos para la protección, preservación, control y vigilancia de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.</p> <p>En ese orden de ideas, para el fortalecimiento de su gestión en la zona costera, es necesario que la Autoridad Marítima mantenga actualizada la información de bienes de uso público, incremente la vigilancia y control para la preservación de las playas de la zona costera, articule su gestión a nivel nacional, departamental y municipal, y en general, robustezca sus capacidades administrativas, técnicas y operativas.</p> <p>Es de anotar que en la actualidad y a falta de regulación y desarrollo normativo, las concesiones para el uso y goce de los bienes de uso público son otorgadas por la Autoridad Marítima a título gratuito. Lo anterior, contrario al caso de las concesiones portuarias, aeroportuarias, viales, del espectro radioeléctrico y mineras, por las cuales la Nación recibe a cambio una contraprestación económica de acuerdo con la normativa correspondiente.</p> <p>La citada Ley 1115 de 2006 establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima (Dimar),</p>	<p>facultándola en el numeral 22 del artículo 2º, a prestar en desarrollo de las funciones y atribuciones, otros servicios que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la misma.</p> <p>De conformidad dicha Ley, la base para la liquidación de las tarifas por concepto de los servicios prestados corresponde a los costos en que incurra la Entidad para su prestación, mediante el sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen se realizan por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados. Las citadas tarifas se fijarán en unidades de valor tributario (UVT) y el pago estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación del servicio.</p> <p>Por lo anterior, se considera que los particulares, titulares de cualquier concesión para el uso y goce de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, deben contribuir con el pago por el servicio de administración de concesiones, conformed por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de los litorales.</p> <p>La tarifa del Servicio de administración de concesiones propuesto responde a un modelo financiero que permite determinar lineamientos administrativos, económicos y de sostenibilidad, para el cobro de la tarifa por administración para las concesiones autorizadas actualmente por la Dirección General Marítima, el cual contempla el tipo de actividad y las zonas, basados en criterios de valoración socioeconómica diferencial. De igual forma, el Modelo Financiero se inspira en los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los componentes base del cálculo responden a criterios objetivos, evitando las interpretaciones subjetivas que den origen y/o espacio para conductas proclives a la corrupción. Es de fácil aplicación y comprensión. Los montos están acorde a las realidades socioeconómicas de los entornos en donde se recauda. Los componentes están sujetos a variables que se ajustan al concepto de valor del dinero en el tiempo. <p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>En la mencionada ponencia no se incorporan modificaciones, por lo que se planteara como texto propuesto para primer debate el mismo propuesto por las y los autores de la iniciativa legislativa en la gaceta 1329 de 2021.</p>		

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La definición dada por el constituyente de nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho, a través de la Carta Constitucional, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso, de la totalidad de la sociedad colombiana a través de la protección de los bienes de uso público, que hacen parte de la riqueza de la nación.

El presente Proyecto de Ley regula el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, los cuales son aquellos que, siendo de dominio de la nación, están destinados al uso de todos. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, lo anterior fundamentado en la necesidad de protección y preservación que requieren esta clase de bienes, los cuales actualmente carecen de un desarrollo normativo específico, con normas desactualizadas y no unificadas, afectando la adecuada gestión y manejo por parte de las diferentes entidades del Estado involucradas

IX. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate en Cámara al **Proyecto de Ley No. 335 de 2021 Cámara**, *“Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones”*

Cordialmente,



RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Partido Liberal

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No 335 DE 2021.

“Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino.

Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos que, siendo de dominio de la nación son de libre utilización de forma sostenible. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:

- 1. Aguas marítimas:** extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.
- 2. Concesión Marítima:** Es el acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima – Capitanías de Puerto, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.
- 3. Embarcadero:** Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.
- 4. Muelle privado:** Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.
- 5. Muelle de cabotaje:** construcción realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el cargue y descargue de naves habilitadas para el cabotaje.
- 6. Marina:** Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los

servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.

- 7. Playa marítima:** Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.
- 8. Terrenos de bajamar:** Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja.
- 9. Línea de más alta marea:** Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.
- 10. Línea de más baja marea:** Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.

Artículo 3. Zona de protección. Es el terreno que existe en las playas y terrenos de bajamar de hasta 50 metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.

En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la concesión correspondiente:

1. Obras de interés público
2. Infraestructura de aterraje para cables submarinos
3. Embarcaderos o muelles privados
4. Marinas
5. Emisarios submarinos
6. Infraestructura de defensa y seguridad nacional
7. Obras de protección costera
8. Proyectos de acuicultura
9. Astilleros

Artículo 4. Ordenamiento y zonificación. Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima –DIMAR- través de planes de ordenación marina con el objetivo de fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de ordenamiento otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otras autoridades competentes.

TÍTULO II
USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

CAPÍTULO I
PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS

Artículo 5. Permisos temporales en playas. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 128. Permisos temporales en playas. Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (06) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito. La contraprestación de estos permisos temporales se establecerá en observancia de lo establecido en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, donde el 40% de los recursos destinados para la DIMAR, harán parte en su totalidad para el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.

Parágrafo 1. En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.

Parágrafo 2. La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo 6. Autorización para la realización de eventos públicos. Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (06) días y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.

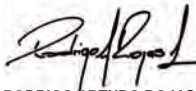
Artículo 7. Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR. En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:

<p>1. Carta con carácter general, para todas las solicitudes.</p> <p>2. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</p> <p>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</p> <p>4. Tiempo de la actividad a desarrollar.</p> <p>5. Descripción de los elementos a utilizar.</p> <p>6. Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios.</p> <p>Parágrafo. Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</p> <p>Artículo 8. Concesiones marítimas y costeras. Estará sujeto a concesión marítima, permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marinas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima – DIMAR otorgará las concesiones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares. 2. Construcción y operación de marinas. 3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados. 4. Construcción de obras de interés público marítimos. 5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular. 6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984. 7. Proyectos de acuicultura y maricultura. <p>Parágrafo 1. El otorgamiento de las concesiones portuarias continuara bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en playa marítima, no será objeto a concesión por haberse constituido la calidad de propietario.</p>	<p>Artículo 9. Oferta oficiosa. Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marinas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Artículo 10. Etapas del procedimiento de concesiones marítimas. El otorgamiento de las concesiones para el uso temporal y exclusivo de aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, para desarrollar actividades marítimas y usos no portuarios, a cargo de la Dirección General Marítima – DIMAR, se regirán por lo establecido en el presente Título, y un procedimiento que contará con tres etapas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Etapa previa y de publicidad 2. Etapa de prefactibilidad 3. Etapa de factibilidad <p>Artículo 11. Etapa previa. El procedimiento de concesión marítima inicia con la presentación de la documentación por parte del solicitante que permita adelantar el análisis inicial para el otorgamiento de la concesión. Para ello es necesario presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de solicitud ante la Capitanía de Puerto, en medio físico o digital, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la concesión. Si se trata de persona natural, deberá adjuntar copia del documento de identificación y si es comerciante inscrito, deberá adjuntar certificación vigente de su registro mercantil. Tratando de personas jurídicas, deberá adjuntar certificación de existencia y representación jurídica expedido por la Cámara de Comercio competente, menor a 30 días hábiles a la fecha de expedición, en la cual conste el objeto social de la empresa solicitante. b. Planos de la ubicación, y linderos del terreno o zona en que se solicita en concesión, con las construcciones proyectadas o infraestructura existente si la hubiere, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000. c. Descripción detallada del objeto y actividad o proyecto que pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión y del plazo por el cual solicita se le otorgue la concesión.
<p>d. Memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.</p> <p>e. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite equivalente a 72,81 UVT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006.</p> <p>Artículo 12. Documentación incompleta. Si la solicitud se encuentra incompleta por carecer de la totalidad de la información requerida para la evaluación por parte de la Capitanía de Puerto, se realizará un único requerimiento al solicitante para que complete la información faltante, el cual deberá dar respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, so pena del archivo de la solicitud por desistimiento tácito.</p> <p>Artículo 13. Certificaciones de favorabilidad de otras entidades. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la solicitud que contenga todos los documentos establecidos por el artículo 11 de la presente ley, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica preliminar, para lo cual solicitará certificación por medios electrónicos y/o correo las autoridades competentes de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda esta, en donde haga constancia que en el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajuste a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial. 2. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Tierras, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la ley 160 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias en la materia. 3. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura o por las Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste que el proyecto no afecta el área o la zona de influencia o es colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal. 4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Plan de Manejo Arqueológico y/o un Programa de Arqueología Preventiva. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008. <p>Parágrafo. En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo respecto a las certificaciones del numeral 4, el Ministerio de Cultura, deberán enviar a la Dirección General Marítima – DIMAR el inventario de bienes de interés cultural (BIC), e informar las actualizaciones correspondientes. Así mismo, el Instituto Colombiano de Antropología e</p>	<p>Historia (ICANH), deberá enviar a la Dirección General Marítima el inventario de las áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico, e informar las actualizaciones correspondientes.</p> <p>Artículo 14. Término para las certificaciones. Las autoridades antes mencionadas tendrán un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para remitir a la Capitanía de Puerto las certificaciones, y no se podrá exigir al usuario requisitos o información adicional a la establecida en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo 1º. Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituta.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p>Artículo 15. Trámite preferente. Cuando sobre una misma área de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar se presenten dos o más solicitudes de concesión con un traslape mayor al 20%, la Capitanía de Puerto continuará el procedimiento con la primera petición radicada en el tiempo y frente a la segunda se procederá al archivo.</p> <p>En el evento que el traslape de las áreas sea menor al 20%, la segunda solicitud deberá ser ajustada por el particular frente a la primera presentada ante la entidad, si persiste el interés de continuar el procedimiento.</p> <p>Artículo 16. Publicidad de la solicitud de concesión. Una vez la Capitanía de Puerto reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días calendario. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto mediante la instalación de una valla visible, por el término de veinte (20) días calendario, y en diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar.</p> <p>El aviso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Identificación del solicitante b. Identificación de la Capitanía de Puerto ante la cual se radicó la solicitud c. Coordenadas de ubicación, linderos y extensión de las zonas de uso público que se pretenden en concesión. d. Descripción general del proyecto, actividad a desarrollar y el plazo. e. Fecha de fijación y desmonte del aviso

<p>Artículo 17. Intervención de terceros. Cualquier persona que acredite un interés puede intervenir dentro del término de publicación de los avisos de que trata los artículos anteriores, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde.</p> <p>La intervención de terceros se resolverá conforme a lo establecido en el numeral 2º y el parágrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya, en el término establecido por el artículo 16 de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Etapa de Prefactibilidad. Es el concepto favorable a la concesión solicitada una vez evaluada la documentación señalada en los artículos anteriores, que permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente.</p> <p>Con la evaluación favorable y Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Capitanía de Puerto expedirá el acto administrativo de trámite correspondiente en donde indicará la prefactibilidad del proyecto, frente al cual no proceden recursos.</p> <p>Artículo 19. Etapa de Factibilidad. En firme el acto de prefactibilidad, el interesado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes, allegará los documentos ante la Capitanía de Puerto que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los planos con los diseños definitivos del proyecto levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como dato oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS). 2. Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto. 3. La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente. 4. En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa. 5. Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda. 6. En caso de que el Ministerio de Cultura certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad. 7. Estudio de movilidad de la zona de influencia del proyecto, en el caso en que haya sido solicitado por la Alcaldía Distrital o municipal, aprobado por dicha entidad. 	<p>Parágrafo. En caso de no cumplir con lo establecido en la fase de factibilidad dentro del término señalado, se dará por entendido el desistimiento del trámite y se procederá al archivo del mismo.</p> <p>Artículo 20. Otorgamiento de la Concesión Marítima. Una vez se alleguen la totalidad de requisitos descritos en los artículos anteriores, la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto procederá a emitir en acto administrativo con la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de concesión marítima.</p> <p>Parágrafo. La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud inicial de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad.</p> <p>Artículo 21. Responsabilidad del concesionario. Las concesiones y el valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la concesión.</p> <p>Artículo 22. Obligaciones. El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima 2. No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión. 3. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan. 4. Abstenerse de realizar alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la concesión otorgada. 5. Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajamar del objeto de concesión. 6. Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva, de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión. 7. Pagar la tasa por concepto de uso y goce del terreno dado en concesión. 8. Pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas. 9. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes. <p>Artículo 23. Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas: La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, deberá realizar los siguientes pagos:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Uno por servicios de Administración de Concesiones Marítimas, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar y, 2. Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, recursos que irán destinados en su totalidad al Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar. <p>Parágrafo 1º. La Dirección General Marítima establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Concesiones Marítimas y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicione, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas se fijará de acuerdo con el área concesionada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fije la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p> <p>Parágrafo 2º. La Dirección General Marítima deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar del cual habla el numeral 2 del presente artículo, para lo cual tendrá entre otros, los criterios establecidos en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p>Artículo 24. Concesiones para Entidades Públicas. Cuando la concesión marítima se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de diferentes entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la concesión marítima de las que trata el presente artículo ceda la concesión a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas quedará a cargo del particular y la tasa por el use y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 25. Póliza de cumplimiento de obligaciones. Los titulares de las concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la concesión, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p>	<p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual. La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma el beneficiario de la concesión deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la concesión.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la Capitanía de Puerto. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>Artículo 27. Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas. Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p>Parágrafo. El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su prórroga.</p> <p>Artículo 28. Terminación anticipada de la concesión: la terminación anticipada de la concesión se dará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la concesión. b) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión. c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima. d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la concesión.

<p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p> <p>Artículo 29. Modificaciones de las concesiones. Las concesiones otorgadas por la Dirección General Marítima pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y cambio del titular de la concesión.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, los criterios y requisitos exigibles para la solicitud de modificación señalada en el presente artículo.</p> <p>Artículo 30. Reversión. Una vez cumplido el plazo de la concesión sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se realizará por parte de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción la reversión correspondiente.</p> <p>Conforme lo anterior, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su ampliación de tiempo.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento aplicable para reversión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III PERMISOS ESPECIALES</p> <p>Artículo 31. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional. La Dirección General Marítima – DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar. Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento de las concesiones marítimas establecido en los artículos anteriores.</p> <p>Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación. 2. La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viabilidades o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la cual tendrá que ser otorgado de forma expedita en un tiempo no mayor a 2 meses. 3. En presencia de comunidades étnicas, deberá allegarse al trámite la prueba del agotamiento de la Consulta Previa. 4. Este tipo de permisos serán otorgados si a ello hubiere lugar por el término indicado en la solicitud, sin perjuicio a que puedan ser otorgados sin un término definido cuando las circunstancias así lo ameriten. 5. Las concesiones vigentes que recaen sobre instalaciones militares y sobre instalación de infraestructura de señalización marítima deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo. <p>Artículo 32. Permiso especial de obras por calamidad pública. En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima – DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 33. Registro a nombre de la Nación. La Dirección General Marítima -DIMAR-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p> <p>Parágrafo. La Agencia de Defensa de Jurídica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p>Artículo 34. Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima.</p>
<p>Parágrafo. En el caso que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</p> <p>Artículo 35. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera. Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p> <p>Artículo 36. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y Mitigación de la Erosión Costera. Los recursos del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marítimas y terrenos de bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente, el monto total recaudado por concepto del cobro por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p>Parágrafo. Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p>	<p style="text-align: center;">CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</p> <p>Artículo 37. Jornadas de limpieza. Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos. La DIMAR, a través del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar, destinará los medios para la asistencia necesaria en la óptima realización de estas jornadas.</p> <p>Parágrafo. Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p>Artículo 38. Prohibición de circulación de vehículos en playas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p> <p>Artículo 39. Ingreso y permanencia de mascotas en playas. El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con trailla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 40. Señalización para bañistas. Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p>

<p>Artículo 41. Categorías y riesgos en playas. Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes. <p>Parágrafo 1º. La Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteorológicas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p> <p>Artículo 42. Primeros auxilios. Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p> <p>Artículo 43. Periodos de uso y recuperación de playas. Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección General Marítima, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p>	<p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma. El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa. Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. <p>Artículo 44. Prohibiciones. Prohibase la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas. El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas. La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla. <p>Parágrafo. La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Artículo 45. Conformación de cuerpos de salvavidas. Los entes territoriales podrán conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p>Artículo 46. Medidas aplicables durante temporadas turísticas. La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acciones previas a la temporada: <ol style="list-style-type: none"> Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias. <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Capitanía de Puerto - Guardacostas de la Armada Nacional - Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago - Secretaría de Salud - Secretaría Ambiental - Secretaría de Turismo - Secretaría del Espacio Público - Secretaría de Movilidad - Policía Nacional - Cruz Roja - Defensa Civil - Bomberos <ol style="list-style-type: none"> Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación. <ol style="list-style-type: none"> Acciones durante la temporada: <ol style="list-style-type: none"> Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas". La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones. Acciones posteriores a la temporada: <ol style="list-style-type: none"> La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas. <p>Artículo 47. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con</p>	<p>el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</p> <p>Artículo 48. Medidas preventivas. Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera.</p> <p>Parágrafo. Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p> <p>Artículo 49. Clases medidas preventivas. Las medidas preventivas serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación escrita. Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente. Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente.

<p>Artículo 50. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p>Artículo 51. Ejecución de las medidas preventivas. Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (02) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 52. Medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p>Artículo 53. Costos de la medida preventiva. Los costos en que incurra la Capitanía de Puerto por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR establecerá en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 54. Continuidad de la actuación. Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO</p> <p>Artículo 55. Facultad sancionatoria. La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto.</p> <p>Los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por los Capitanes de Puerto serán resueltos por el Director General Marítimo.</p> <p>Artículo 56. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.</p> <p>Parágrafo. En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 57. Sanciones. Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal. b. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m². 2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar. c. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m². d. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m². Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Relleno sin concesión marítima. 2. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión. <p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las autoridades de policía locales, quienes repetirán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p> <p>Artículo 58. Ejecución de las sanciones. En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de treinta (30) días hábiles siguientes.</p> <p>El incumplimiento por parte de las autoridades en la ejecución del acto sancionatorio decretado por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 59. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima. La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la Dirección General Marítima les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º numeral 20 de la Ley 1115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p>Artículo 60. Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar. Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 61. Régimen de transición. Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (01) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en ésta.</p> <p>Artículo 62 Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2º del artículo 2º, numerales</p>	<p>8 y 18 del artículo 3º y los artículos 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal</p>

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 335 de 2021 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMAS Y COSTEROS, DE CONCESIONES MARÍTIMAS PARA USOS NO PORTUARIOS, SE DICTAN MEDIDAS PARA MITIGAR LA EROSIÓN COSTERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante RODRIGO ROJAS LARA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 229 / del 31 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2022 CÁMARA - 85 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley brazos vacíos”.

PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 450 de 2022 Cámara - 085 de 2021 Senado

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley fue radicado el 28 de julio de 2021 y tiene como autores: H.S. Mauricio Gómez Amin, H.S. Gabriel Velasco Ocampo, H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera, H.S. Jose Aulo Polo Narvaez, H.S. Horacio Jose Serpa Moncada, H.S. Fabian Gerardo Castillo Suarez, H.S. Rodrigo Villalba Mosquera, H.S. Laura Esther Fortich Sanchez, H.S. Manuel Bitervo Paichucan Chingal, H.S. Ruby Helena Chagui Spath, H.S. Ana Maria Castañeda Gómez, H.S. Sandra Liliانا Ortiz Nova, H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa, H.S. Luis Fernando Velasco Chaves, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Héctor Javier Vergara Sierra, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Catalina Ortiz Lalinde, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. Se surtió la publicación del proyecto en la Gaceta 906/2021.

Posteriormente, fue remitido a la Honorable Comisión Séptima del Senado, siendo designados como ponentes el H.S. FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ (Coordinador ponente), H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, y, LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ. Se aprobó el Proyecto de Ley en primer debate el 03 de noviembre de 2021 (Gaceta 1455/21) y en segundo debate el 30 de marzo de 2022 (Gaceta 1758/2021), quedo publicado el texto definitivo aprobado durante el segundo debate en la Gaceta 262/2022.

Para continuar su trámite, el Proyecto de Ley No. 450 de 2022 Cámara - 085 de 2021 Senado, fue remitido a Cámara el 07 de abril de 2022 y asignado a la Comisión VII donde se designó como coordinador ponente al HR Jairo Reinaldo Cala Suárez el 27 de abril de 2022. Posteriormente se designó como ponente al H.R. Hugues Manuel Lacouture Danies, quien renunció a su postulación al declararse impedido.

El proyecto de ley cuenta con un antecedente legislativo en el Proyecto de Ley 430 de 2021 Senado radicado el 06 de abril de 2021: *“Por el cual se ordena la expedición de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en instituciones de salud, y se dictan otras disposiciones” – “Ley Brazos Vacíos”*. Dicho proyecto no alcanzó a tener su primer debate por el cierre de la legislatura 2020-2021.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene por objeto *“establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal aplicable a todos los*

actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental”.

El proyecto de ley está integrado por siete (7) artículos, incluida su vigencia:

Artículo 1º. Objeto. Incluye como objeto y la competencia institucional para el seguimiento e implementación del lineamiento técnico.

Artículo 2º. Principios. Dentro de los principios que debe considerar el lineamiento técnico, se encuentran: respeto de la dignidad humana; humanización en la atención en salud; autonomía de la mujer; información; privacidad; igualdad; promoción y cuidado de la salud mental; calidad e idoneidad profesional; y, libertad de creencias y multiculturalidad.

Artículo 3º. Definiciones: Se incluyen las definiciones sobre la muerte gestacional; muerte neonatal; y duelo perinatal.

Artículo 4º. Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal. Se establece que el Ministerio de Salud, tendrá 6 meses para expedir, desarrollar y mantener vigente un Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal, aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención.

Artículo 5º. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Establece que las IPS deberán adoptar el Lineamiento del Ministerio de Salud y Protección Social o generar uno propio de acuerdo con dicha normatividad.

Artículo 6º. Día Nacional de la concienciación sobre la muerte gestacional y neonatal. Se establece el 15 de octubre de cada año como “Día Nacional de la Concienciación sobre la Muerte Gestacional y Neonatal”.

Artículo 7º. Vigencia y Derogatorias.

III. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES

A. Justificación del Proyecto de Ley

Este proyecto de ley parte de las evidencias y resultados de la investigación denominada *“Humanización en la atención ante una muerte gestacional y neonatal: Recomendaciones al Ministerio de Salud y Protección Social para la construcción de un lineamiento.”*¹ la cual

¹ Gómez M., Muñoz A.M., y Caballero J.A. (2020) en “Humanización en la atención ante una muerte gestacional y neonatal: Recomendaciones al Ministerio de Salud y Protección Social para la construcción de un lineamiento.” Universidad de los Andes. Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Gestión Pública. En: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/48643/u833249.pdf?sequence=1>

contó con la supervisión de la Dra. Ana María Peñuela, Asesora del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, así como de la evidencia empírica y científica recopilada por el autor del proyecto el Senador Mauricio Gómez Amín, y la información aportada por la entidad sin ánimo de lucro JIC Fundación de apoyo ante la muerte gestacional y neonatal.

De acuerdo con el informe "Una tragedia olvidada: La carga mundial de la mortalidad fetal" (UNICEF, 2020), cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año –o uno cada 16 segundos. El informe concluye que, si continúan las tendencias actuales, se producirán otros 19 millones de mortinatos antes de 2030. También podrían ocurrir más de 200.000 mortinatos adicionales durante los próximos 12 meses en 117 países de ingresos bajos y medianos debido a las graves afectaciones relacionadas con el COVID en los servicios de atención médica.

La pérdida de un bebé en gestación o al poco tiempo de nacer va mucho más allá de la pérdida de la vida. Tiene un impacto traumático y duradero en las mujeres y las familias de todo el mundo, que padecen un profundo sufrimiento psicológico y el estigma de su entorno social.

Al respecto el director de la OMS, Tedros Adhanom Ghebreyesus, ha afirmado:

*"No hay un golpe que afecte tanto a una familia y que, a la vez, sea tan invisible en la sociedad que la pérdida de un bebé sobre todo en los últimos meses de gestación (...) La tragedia de la mortalidad fetal demuestra la importancia de reforzar y mantener los servicios esenciales de la salud"*².

En ese sentido, adquiere vital importancia darle no solo visibilidad a un hecho que es poco reconocido y validado, como es el intenso dolor que produce la muerte de un hijo en gestación o al poco tiempo de nacer, sino además garantizar unos derechos mínimos a la mujer y la familia en duelo para que cuando sean atendidos en las instituciones prestadoras de servicios de salud, no se generen afectaciones emocionales adicionales a la ya existente y puedan afrontar esa circunstancia dolorosa de una manera digna, respetuosa, teniendo como premisa fundamental el cuidado de su salud mental.

La Carta Política establece la garantía de acceso para todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y explícitamente dispone que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, quien tiene la obligación de promover la igualdad real y efectiva de las personas que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Mientras en Colombia sigan ocurriendo muertes gestacionales y neonatales, es deber de la autoridad nacional competente en materia de política pública en salud, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizar a la mujer y las familias que afrontan dicha situación

² OMS. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la OMS. Recuperado el 17 de marzo de 2021 En: <https://www.who.int/es/news/item/08-10-2020-one-stillbirth-occurs-every-16-seconds-according-to-first-ever-joint-un-estimates>

una atención integral en salud y de calidad, que sea respetuosa de sus derechos y valores, lo cual a la fecha no está sucediendo.

Por esta razón resulta urgente hacer correctivos y establecer una política pública para trazar un lineamiento nacional y unos estándares de educación del talento humano en salud sobre este tema, que se traduzcan en mejoría de la atención en salud no sólo desde el punto de vista tecnocientífico sino desde la perspectiva de humanización.

De aprobarse esta iniciativa legislativa, estaríamos dando un gran paso como país y como sociedad frente a un problema de salud pública que hoy se presenta en todo el país, y que hasta la fecha se encuentra desatendido, logrando con ello:

1. Mejorar la calidad de la atención en salud, desde la perspectiva de la humanización, dignidad, respeto y cuidado de la salud integral con énfasis en la salud mental y la dimensión espiritual y social de las familias y mujeres que afrontan la muerte de sus hijos/as en gestación o en etapa neonatal, en las instituciones de salud del país.
2. Estandarizar y garantizar una atención equitativa a las familias y las mujeres en duelo por muerte gestacional y neonatal, en las diferentes instituciones de salud del país, a través de un instrumento de política pública basado en la evidencia.
3. Minimizar el riesgo de secuelas psicológicas en las familias y las mujeres que afrontan muerte gestacional y neonatal, favoreciendo con ello una adecuada elaboración del proceso de duelo, todo lo cual está sustentado en evidencia científica.
4. Garantizar en el momento de la atención en salud, la efectividad de los derechos humanos, constitucionales y legales de las familias y las mujeres en duelo por muerte gestacional y neonatal.
5. Generar conciencia y visibilidad en la ciudadanía y las organizaciones públicas y privadas, sobre el impacto que tiene la muerte gestacional y neonatal en las familias y la mujer.

Por último, es importante precisar que el proyecto ha sido denominado "Brazos Vacíos", por cuanto es la manera como alrededor del mundo, las mujeres y familias cuyo hijo/a ha muerto en gestación o en etapa neonatal describen el dolor y la soledad que sufren ante la pérdida, lo cual es agravado por la invisibilización, poca validación y deficiente atención del entorno social y sobre todo sanitario.

B. Situación de la muerte gestacional y neonatal en Colombia

De acuerdo con las estadísticas que ofrece actualmente el DANE a diciembre de 2018 se registraron 41.098 defunciones fetales y 4.553 defunciones neonatales, lo que suma 45.651 defunciones, es decir 125 por día. A diciembre de 2019 se registraron 37.785 defunciones fetales (gestacionales) y 4.520 defunciones neonatales, lo que suma 41.723 defunciones, es decir 114 por día, sin incluir las muertes a causa de Interrupciones Voluntarias del

Embarazo que en Colombia no se reportan al DANE y que por ende no tienen estadística alguna en el país.

Aunque vemos una reducción del 8,1% en la cifra de defunciones fetales de los dos años comparados, se destaca como se mantiene un alto porcentaje en las defunciones fetales de menos de 22 semanas de gestación (72%). Así mismo el número de muertes neonatales solo se redujo en un 0,7% entre 2018 y 2019.

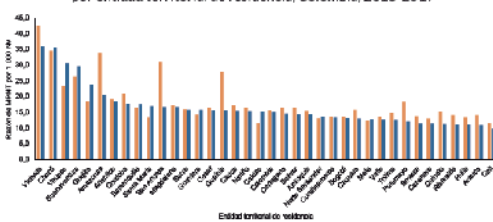
En cuanto al año 2020, En las estadísticas provisionales del DANE (publicadas el 25 de junio del 2021), del 1ro al 31 de diciembre de 2020 murieron 33.035 bebés en gestación y 1.382 neonatal (dentro de los 28 primeros días de vida), para un total de 34.417 muertes.

Por otra parte, según las estimaciones elaboradas por el Instituto Nacional de Salud (2019) en Colombia la razón de mortalidad perinatal y neonatal tardía (a partir de la semana 22 de gestación y hasta los 28 días de nacido) para 2018 fue de 16,9 muertes por cada 1.000 nacidos vivos. Para 2019 fue de 15,1 muertes perinatales por cada 1.000 nacidos vivos (Instituto Nacional de Salud, 2020).

De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud, en su Boletín epidemiológico 09 de 2020, según el momento de ocurrencia de la muerte, en 2019 la mayor proporción la tuvieron las muertes perinatales anteparto con 47,1 %, seguido de las muertes neonatales tempranas, es decir las que suceden entre el día 1 y 7 de vida con 28,9 %, luego las muertes neonatales tardías (es decir entre el día 8 y 28 de vida) con 13,5% y por último las muertes intraparto con 10,4 %.

Las Entidades Territoriales que registran las razones más altas a nivel nacional son Vichada con 36,0, Chocó con 35,5, Vaupés con 30,6, Buenaventura con 29,8 y la Guajira con 24,0 muertes perinatales por cada 1.000 nacidos vivos.

Figura 2. Razón de mortalidad perinatal y neonatal tardía por entidad territorial de residencia, Colombia, 2018-2019



Fuente: Sinergia. Instituto Nacional de Salud, Colombia, 2019. 2019. DANE, Estadísticas Vitales, Cifras provisionales nacidos vivos 2019

Conforme lo expresan las cifras anteriores, en Colombia la muerte gestacional o neonatal es un evento que se presenta con elevada frecuencia, lo que significa que no es un hecho aislado o de poco interés para la ciudadanía. Por el contrario, obedece a una realidad diaria que exige una atención idónea e integral por parte del sistema de salud, teniendo en cuenta todas las dimensiones del ser humano.

C. La necesidad de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en Colombia

De acuerdo con los autores del proyecto, actualmente se presentan las siguientes deficiencias en el sistema de salud que impiden la atención integral ante el duelo gestacional y neonatal en Colombia:


1. Deficiencias en la calidad de la atención en casos de muerte gestacional y neonatal en Colombia - Prácticas deshumanizantes y violentas contra la mujer y la familia en duelo.
2. La atención en salud inadecuada en el momento de la muerte gestacional o neonatal puede agravar los efectos negativos de tipo psicológico para la mujer y la familia en duelo, convirtiéndose en un factor de riesgo para la salud mental.
3. En el ordenamiento jurídico colombiano no existen lineamientos ni políticas puntuales para la atención integral que debe brindarse a las mujeres y familias que afrontan la muerte de su hijo/a en etapa gestacional o neonatal, en la institución de salud.
4. La mayoría de las Instituciones prestadoras de servicios de salud no cuentan con protocolos o lineamientos internos específicos para la atención integral del duelo de las familias y de la mujer que afronta la muerte de su hijo/a en gestación, intraparto o en periodo neonatal.

D. Necesidad de formación específica del talento humano en salud que tiene a cargo la atención de la mujer y la familia en duelo en las instituciones de salud.

Dentro de la investigación realizada por Gómez M., Muñoz A.M., y Caballero J.A. (2020), de las 10 instituciones de salud a las cuales se les solicitó información sobre formación en duelo por muerte gestacional y neonatal (duelo perinatal), siete (7) instituciones dieron respuesta y de estas solo una (1) manifestó brindar formación a su personal en esa área específica.

Por otra parte, de la información requerida por la UTL del Senador Mauricio Gómez a las instituciones de salud, para los efectos de este proyecto, se evidenció que el personal de ginecobstetricia y neonatología no tiene formación homogénea en duelo por muerte gestacional y neonatal, o en duelo perinatal. De las 12 respuestas recibidas, sólo 4 instituciones manifestaron que el personal se encontraba capacitado específicamente en dicha temática. Las demás instituciones manifestaron no tener capacitaciones al respecto o tener sólo en aspectos generales de duelo.

<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que es preciso promover un entrenamiento mínimo específico a todos los profesionales de la salud que tienen o tendrán a su cargo la atención a la madre y el padre que afrontan la muerte de un bebé (Banerjee, Kaur, Ramaiah, Roy & Aladangad 2016), de manera que puedan comprender con claridad cómo abordar de manera precisa y correcta la muerte gestacional o neonatal y el duelo que ello conlleva, que tiene implicaciones distintas de abordaje con respecto a otros duelos por muerte y que al no ser adecuadamente atendida puede conllevar a prácticas contrarias a la evidencia y a las garantías de la mujer y la familia que afronta la muerte de su hijo/a en gestación, parto o dentro de los primeros 28 días de vida.</p> <p>E. Necesidad de creación del día nacional de la concienciación sobre la muerte gestacional y neonatal</p> <p>El 15 de octubre se reconoce en varios países como el Día Mundial Concientización de la muerte gestacional y neonatal, participan de este reconocimiento Canadá, Australia, Irlanda, Italia, Reino Unido, España, Chile, Argentina, entre muchos otros.</p> <p>El reconocimiento de esa fecha ha buscado crear conciencia entre la sociedad sobre la importancia de reconocer este tipo de duelo, muy invisibilizado y minimizado, además de llamar a los gobiernos a trabajar en políticas públicas para favorecer los derechos de estas madres y padres en el proceso hospitalario.</p> <p>El propósito es entonces, que, así como en varios países se conmemora oficialmente este día, en Colombia se involucre a toda la sociedad en torno al impacto de este tipo de muerte, la necesidad de promover cambios en la atención en salud en estos casos y la importancia de garantizar los derechos de las familias y mujeres en duelo por muerte gestacional y neonatal.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES DEL COORDINADOR PONENTE</p> <p>El Proyecto de Ley 450 de 2022 Cámara - 085 de 2021 Senado <i>“Por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley brazos vacíos”</i> es una iniciativa que busca atender un problema invisibilizado dentro del sistema de salud colombiano y es la atención a la mujer y la familia que enfrentan un duelo perinatal.</p> <p>Define el proyecto el duelo perinatal como <i>“la respuesta de dolor y aflicción emocional y psicosocial que se produce tras la pérdida de un bebé en cualquier momento del embarazo, el parto o el postparto, así como su muerte dentro de los 28 días subsiguientes al nacimiento”</i> de esta manera se reconoce la muerte gestacional (muerte fetal como se registra por el DANE) y la muerte del neonato (4 primeras semanas de vida).</p>	<p>El DANE³ señaló que para 2019 las defunciones fetales correspondían a 37.875 y en 2020 se registraron 33.327, con una disminución del 12%. Destacar que la mayor proporción de defunciones fetales según la edad de la madre, se presentó en el rango comprendido entre los 20 y 29 años, el cual concentró el 48% de las defunciones fetales, es decir 15.985 casos.</p> <p>Respecto al año 2021, encontramos que de manera preliminar las muertes fetales fueron de 30.502 y aunque la cifra continúa disminuyendo (-8,5%), persiste el mismo patrón en cuanto a los grupos de edad de las madres. Evidenciando que para 2021pr la mayor proporción de defunciones fetales según la edad de la madre, se presentó en el rango comprendido entre los 20 y 29 años, el cual concentró 14.449 casos (47%).</p> <p>Aunque estas cifras pueden presentar un subregistro debido a los abortos no contabilizados es importante considerar, que en promedio en los últimos tres (3) años por lo menos 33.901 mujeres y las familias se han enfrentado a un duelo gestacional. Aunque para algunos el tema carece de relevancia, podemos evidenciar que hay casos significativos en los cuales las mujeres y las familias en medio del duelo gestacional han sido víctimas de tratos deshumanizados y violentos dentro del sistema de salud.</p> <p>Para tal efecto debemos mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 3280 de 2018 <i>“por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación”</i> si bien estableció la Ruta Integral de Atención Materno Perinatal (RIAMP) no incluyó lineamientos en los casos de muertes gestacionales no asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>Esta carencia de lineamientos técnicos por parte de la institucionalidad afecta a mujeres y familias que no logran tramitar su duelo debido a la falta de atención integral por parte del sistema de salud. Destacar en todo caso, que para 2020 de las pocas IPS que contaban con un programa de acompañamiento en el duelo gestacional y perinatal estaban la Clínica Prado y el Hospital Universitario San Vicente Fundación en Medellín; igualmente en 2021 en Bogotá la Subred Norte se implementó la estrategia de apoyo al duelo neonatal en las IPS Públicas. Estos casos, corresponden a iniciativas valiosas pero no logran suplir la carencia de política pública y lineamientos de atención que requieren todas las mujeres y familias que se enfrentan al duelo gestacional o neonatal</p> <p>Como respuesta a esta necesidad, a partir de la aprobación del proyecto Ley 450 de 2022 Cámara - 085 de 2021 se construirá un <i>“lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal”</i> que tendrá obligatorio cumplimiento por parte de los diferentes actores del sistema de salud.</p> <p><small>³ DANE. 2022. Estadísticas vitales -EEVV. Boletín técnico Defunciones fetales y no fetales, publicadas 25/03/2022. Presentación disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones</small></p>
<p>Este lineamiento tendrá que incluir elementos para la capacitación del talento humano en salud quien se encargara de la atención integral de las madres y familias que se encuentran en duelo perinatal.</p> <p>La obligatoriedad en la adopción del lineamiento no excluye el desarrollo de programas específicos por parte de las IPS. Por último destacar que el seguimiento a la implementación del lineamiento técnico estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de las Secretarías de Salud según corresponda.</p> <p>Importancia de la atención integral en salud para las mujeres y familias en duelo perinatal</p> <p>Aunque en Colombia existe una cobertura universal en salud y existe el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental (ley estatutaria 1751 de 2015), la calidad en la prestación de servicios de salud está condicionada a la capacidad de pago de la ciudadanía. Las tutelas continúan siendo el método más efectivo para acceder a procedimientos y medicamentos, sin que desaparezcan los casos de personas que fallecen esperando atención.</p> <p>Ante la precariedad del sistema de salud, el Congreso ha optado por establecer mecanismos diferenciales para garantizar la atención a poblaciones diferenciadas, muestra de ello es la aprobación de proyectos de ley orientados al cáncer de mama, enfermedades huérfanas, salud mental escolar, accidentes cerebrovasculares, cáncer infantil, entre otras.</p> <p>De estas poblaciones diferenciadas consideramos que incluir a las mujeres y familias en duelo perinatal dentro de un lineamiento específico de atención, permitirá avanzar en la mejora de la calidad de la atención sin distinción dentro del sistema de salud. No obstante, consideramos que es necesario profundizar en las causas de las muertes gestacionales y que a través de los programas de salud pública se puedan reducir los fallecimientos.</p>	<p>VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”</i>.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: <u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u> b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito</i></p>

<p>que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...): (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 450 de 2021 Cámara - 085 de 2021 Senado "Por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – "Ley brazos vacíos"</p> <p>Del Honorable Congresista,</p>  <p>JAIRO REINALDO CALÁ SUÁREZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 450 DE 2021 CÁMARA - 085 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – "Ley brazos vacíos"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá además, efectuar el seguimiento a su implementación a través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad a la mujer y las familias en duelo perinatal, desde la óptica de la humanización, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de sus derechos constitucionales y legales.</p> <p>Artículo 2º. Principios.</p> <p>2.1. Respeto de la dignidad humana: El Estado reconoce que las mujeres gestantes, parturientas o puérperas, son un fin en sí mismo y, por tal condición, son merecedoras de trato digno y respetuoso, así como de especial protección, por parte del Estado y de todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>2.2. Humanización en la atención en salud. La atención en salud a las familias y especialmente a la mujer que afronta duelo perinatal estará centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud en todas las dimensiones del ser humano (física, mental, emocional, social y espiritual), con respeto a sus creencias, principios y valores. Ninguna familia afrontando duelo perinatal por muerte gestacional y neonatal y especialmente la mujer gestante, parturienta o puérpera en duelo, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria del embarazo, el parto o postparto, o mientras su hijo/a se encuentre en cuidados intensivos neonatales. Los prestadores de servicios de salud deberán ofrecer un trato digno, empático y respetuoso a la mujer y la familia en duelo perinatal y especialmente a la mujer y a su hijo/a muerto, durante todo el periodo de atención hospitalaria.</p>
<p>2.3. Autonomía de la mujer: Ninguna mujer podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención médica de la gestación, el proceso de parto o postparto en casos de muerte gestacional y neonatal, salvo que exista un diagnóstico médico que lo justifique cuando se encuentre en riesgo la vida de la mujer o del que está por nacer.</p> <p>2.4. Información: La mujer y la familia que se encuentre afrontando duelo perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido en ello, lo referente al proceso de lactancia en duelo y los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de muerte gestacional y neonatal. Se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud.</p> <p>2.5. Privacidad: La mujer y la familia en duelo perinatal tienen derecho durante todas las etapas de la atención hospitalaria, a un ambiente de protección, e intimidad, durante las fases de preparto, parto, recuperación y el alojamiento hospitalario, los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos.</p> <p>2.6. Igualdad: Toda mujer y familia en duelo perinatal, tiene derecho a ser atendida y acompañada bajo criterios de humanización, dignidad, respeto y cuidado de su salud física, mental, emocional, social y espiritual, sin ningún tipo de discriminación o diferenciación.</p> <p>2.7. Promoción y cuidado de la salud mental: Toda mujer y familia en duelo perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma, independiente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la muerte gestacional, o la muerte neonatal. Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer y que está siendo atendida y que afronta duelo perinatal, lo cual incluye el derecho a obtener acompañamiento en salud mental si así lo quiere ella, independiente del número de semanas de gestación en que se produce la pérdida, así como en caso de muerte neonatal.</p> <p>2.8. Calidad e idoneidad profesional. En los casos de duelo perinatal, los servicios de salud deberán estar centrados en la familia y la mujer que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del duelo perinatal y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.</p> <p>2.9. Libertad de creencias y multiculturalidad: La atención del duelo perinatal deberá llevarse a cabo desde un enfoque de derechos y teniendo en cuenta la multiculturalidad del país, de una manera transversal. Es esencial que se tengan en cuenta las necesidades que</p>	<p>tiene cada mujer y familia de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, y necesidades culturales y psicológicas, y se garantice el derecho de las personas a una atención que responda a éstas. Toda mujer tendrá derecho a solicitar, cuando así lo desee, la entrega del cuerpo o los restos de quien murió en gestación, siempre que ello sea viable técnicamente, independiente del número de semanas o peso que tuviera al momento de su muerte, y a que le sea informado dicho derecho.</p> <p>Artículo 3º. Definiciones:</p> <p>1. Muerte Gestacional. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por muerte gestacional, la muerte del fruto de la concepción, antes de su expulsión o su extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.</p> <p>2. Muerte Neonatal: Se considera que ocurre una muerte neonatal, cuando se produce el cese de las funciones vitales del recién nacido, desde el momento del nacimiento y hasta los primeros 28 días de vida postnatal.</p> <p>3. Duelo Perinatal: Para los efectos de la presente ley, se entenderá como Duelo Perinatal, la respuesta de dolor y aflicción emocional y psicosocial que se produce tras la pérdida de un bebé en cualquier momento del embarazo, el parto o el postparto, así como su muerte dentro de los 28 días subsiguientes al nacimiento.</p> <p>Artículo 4º. Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal. El Ministerio de Salud, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir, desarrollar y mantener vigente un Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal, aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, que en desarrollo de los principios establecidos en el artículo 2º. de la presente ley, brinde al talento humano en salud un estándar mínimo para la intervención, abordaje y acompañamiento, basados en la evidencia y en las mejores prácticas, en orden a garantizar una atención humanizada, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de los derechos constitucionales y legales de la familia, especialmente de las mujeres gestantes y/o puérperas que son atendidas en las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el Lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:</p> <p>a. Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el presente artículo.</p>

b. Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo perinatal, en los currículos de pregrados y postgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.

c. Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento pertinente, para que el certificado de defunción sea debidamente diligenciado con el fin de monitorear las principales causas de muerte perinatal en el país.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá efectuar el seguimiento a la implementación del Lineamiento de que trata el presente artículo, a través de los entes territoriales, y sus Secretarías Departamentales, Municipales o Distritales de Salud quien esa su vez están en el deber de monitorear y garantizar su implementación en la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tanto públicas como privadas, así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención humanizada del duelo perinatal.


Artículo 5º. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención de gestantes y/o recién nacidos, deberán adoptar el Lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4º. de la presente ley, o generar uno propio, incluyendo, como mínimo, los criterios y parámetros que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social en su lineamiento.

Artículo 6º. Día Nacional de la concienciación sobre la muerte gestacional y neonatal. Créase el "Día Nacional de la Concienciación sobre la Muerte Gestacional y Neonatal" que se celebrará el 15 de octubre de cada año.

Parágrafo 1. Se convoca a todos los actores del sector salud y de los demás sectores, a promover acciones que sensibilicen e involucren a toda la sociedad en torno al impacto de este tipo de muerte y la necesidad de promover cambios en la atención en salud y la garantía de los derechos de las familias y mujeres en duelo perinatal.

Artículo 7º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Del Honorable Congresista,



JAIRO REINALDO CALÁ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 595 - miércoles 1º de junio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia positiva para primer debate proyecto de ley número 335 de 2021 Cámara, por la cual se establece el Régimen de Bienes de uso Público Marítimos y Costeros, de Concesiones Marítimas para usos no Portuarios, se dictan medidas para mitigar la Erosión Costera y se establecen otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 450 de 2022 Cámara - 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley brazos vacíos”..... 15